

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TET-PES-095/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-095/2021

DENUNCIANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ

LÓPEZ

DENUNCIADOS: SERGIO CRUZ CASTAÑÓN Y PARTIDO POLÍTICO

FUERZA POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ

LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ

SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** en el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no cumplirse con el elemento sustantivo necesario para poder estudiar si los hechos denunciados constituyen o no, actos anticipados de campaña, en el sentido de que los mismos se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura,



diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

- 2. Campañas electorales. El cuatro de abril, inició la etapa de campañas relativa 3. al cargo de gubernatura de Tlaxcala, misma que culminó el dos de junio siguiente.
- Por su parte, la etapa de campaña relativa a los cargos de diputaciones, 4 integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, inició el cuatro de mayo y terminó el dos de junio.
- 4. Acuerdo ITE-CG 235/2021. Mediante sesión pública extraordinaria celebrada 5 el cuatro de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ aprobó el acuerdo ITE-CG 235/2021, por el que se aprobaron los registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido político Fuerza por México, las cuales contenderían en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 6. Entre dichos registros se encontraba el de Sergio Cruz Castañón, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de presidente municipal de Amaxac de Guerrero.

II. Trámite ante la autoridad instructora

- 7. 1. Denuncias. El cuatro y cinco de mayo Alejandro Martínez López, representante del Partido Encuentro Solidario, presentó dos denuncias ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Sergio Cruz Castañón, por la probable comisión de actos anticipados campaña y al partido político Fuerza por México por culpa in vigilando.
- 8 Lo cual, a su consideración, vulnera lo establecido en los artículos 347, fracción I y 382, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.



¹ En lo subsecuente Consejo General





TET-PES-095/2021

- 9. 2. Remisión a la Comisión. En esas mismas fechas respectivamente, el secretario ejecutivo del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, los escritos descritos en el punto anterior.
- 3. Radicación y diligencias de investigación. El nueve de junio, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual se tuvieron por recibidas las denuncias, misma que se registraron y radicaron con los números de expedientes CQD/CA/CG/136/2021 y CQD/CA/CG/144/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración de los expedientes.
- 11. Así también se decretó la acumulación de los expedientes en comento, ordenándose la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.
- 4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de diez de junio, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/PES/CG/099/2021 y Acumulado, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 13. En ese mismo acuerdo declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que no se desprendía el elemento temporal que dé certeza de la probable transgresión a la norma aplicable.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El dieciséis de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló, solo con la comparecencia del representante del partido Fuerza por México, no obstante de que el resto de las partes fueron debidamente emplazadas.
- 15. Cabe precisar que el partido político denunciado, previo al inicio de la referida audiencia, presentó escrito por el cual ofrecía pruebas y formulaba los alegatos que consideró pertinentes.



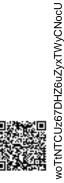
16. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/099/2021.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral

- 17. 1. Recepción y turno del expediente. El dieciocho de junio, mediante oficio sin número, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por recibido el expediente referente a la queja CQD/PE/PES/CG/099/2021 y acumulado, en este Tribunal.
- 18. El diecinueve de junio siguiente, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-095/2021** y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación
- 2. Radicación. Mediante proveído de veintiuno de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

CONSIDERANDO

- 20. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
- 21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TET-PES-095/2021

cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia número 45/2016², estableció que para poder determinar si el escrito de queja es procedente en los procedimientos especiales sancionadores, se debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a efecto de poder apreciar si de lo expuesto por la parte quejosa y, en su caso, las constancias que obren en el expediente, es posible advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normatividad electoral.
- 23. En el caso concreto, de lo narrado por el quejoso en su escrito de queja, se puede desprender que denuncia a Sergio Cruz Castañon, otrora candidato a presidente municipal de Amaxac de Guerrero, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.
- 24. Lo anterior, al referir el quejoso, que el denunciado, el día cuatro de mayo colocó propaganda electoral lonas en su favor y en la del partido político Fuerza por México, añadiendo que, en esa fecha, el Consejo General aún no aprobaba su registro; por lo que se encontraba impedido para realizar cualquier acto de campaña.
- 25. Ahora bien, es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba³ que la etapa de campañas para el proceso electoral local ordinario, en el estado de Tlaxcala, por

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación.



² QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral

lo que respecta a los cargos de integrantes de ayuntamientos, inició el cuatro de mayo y culminó el dos de junio siguiente, conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.

- 26. También lo es que, mediante sesión pública extraordinaria, de fecha cuatro de junio el Consejo General aprobó el registro de Sergio Cruz Castañón como candidato al cargo de presidente municipal de Amaxac de Guerrero por el partido político Fuerza por México, tal y como consta en el acuerdo ITE-CG 235/2021.
- Por lo que, como bien lo refiere el quejoso, en la fecha en que refiere sucedieron 27. los hechos denunciados, el Consejo General aún no aprobaba la solicitud de registro de Sergio Cruz Castañón como candidato al cargo de presidente municipal de Amaxac de Guerrero, presentada por el partido político Fuerza por México.
- Sin embargo, dicha circunstancia no puede generar por sí misma, que los hechos 28. denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, puedan actualizar la existencia de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, en virtud de las siguientes consideraciones.
- 29. En primer lugar, por la temporalidad en que, refiere el denunciado, se colocó o bien, se encontraba visible la propaganda denunciada, es decir, el cuatro de mayo, cuando ya se estaba dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, pues la misma, como se mencionó, dio inicio el cuatro de mayo y culminó el dos de junio siguiente.
- Lo que, impediría la actualización de la infracción denunciada, ya que justamente 30. se trata del periodo durante el cual resulta válida la difusión de propaganda electoral por parte de cualquier candidato o candidata o partido político, e incluso, de la ciudadanía en general
- 31. Lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura





TET-PES-095/2021

o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

- 32. Dicho lo anterior, este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por el denunciante, los hechos denunciados no podrían constituir infracción alguna en materia electoral, toda vez que se trata de colocación de propaganda electoral, dentro de la etapa de campaña en el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el estado.
- 33. Es decir, se trata de un acto a efecto de promover una candidatura, dentro de la etapa destinada para realizar actos de proselitismo, como promover el voto, a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas; por ende, dichas expresiones, al momento en que fueron emitidas, no podrían actualizar en forma alguna actos anticipados de campaña, ya que el presupuesto legal para ello, es que se realizaran fuera de la etapa de campaña del proceso electoral federal, es decir, que hubieren sido vertidas antes del cuatro de mayo del presente año.
- 34. Finalmente, respecto a lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que el denunciado aún no le había sido aprobada su candidatura, es preciso mencionar que no existe normativa legal que prohíba la realización de propaganda electoral por parte de ciudadanos.
- Y si bien, existió lapso de tiempo entre el inicio de campañas y la fecha en la que el Consejo General aprobó su candidatura, esto se debe a los trámites tanto administrativos como intrapartidistas a efecto de cumplir con los requisitos necesarios para que se puedan aprobar las solicitudes de registro que presente un partido político, situación que no resulta imputable al denunciado.
- 36. Razón por la cual, con independencia de que los hechos, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se llegaran a acreditar o no, los mismos se consideran válidos, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos e inclusive la ciudadanía en generar pueda solicitar el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política.



- 37. En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que, los hechos denunciados no pueden considerarse como una conducta contraria a la normatividad electoral, pues para estar frente a hechos que puedan analizarse como actos anticipados de campaña, primeramente, es necesario advertir la **temporalidad** en la cual se emiten.
- 38. Y dada la temporalidad en la que refiere el quejoso se realizaron los actos denunciados, no es posible analizar la presunta realización de actos anticipados de campaña, ya que se advierte, de manera notoria, su improcedencia al haberse realizado en la etapa correcta para ello.
- 39. En ese sentido, resulta procedente sobreseer en el presente procedimiento especial sancionador, dando por terminado el presente asunto, al no cumplirse con el elemento sustantivo necesario para poder estudiar si los hechos denunciados constituyen o no, actos anticipados de campaña, es decir, que los mismos se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto.
- 40. De modo que, a ningún fin práctico llevaría estudiar si se tienen por acreditados o no, los hechos denunciados, pues dicha circunstancia resultaría ociosa, pues no cambiaría el sentido de lo antes expuesto.
- 41. Ya que, de llegarse a acreditar los hechos denunciados, los mismos, como se dijo, no podrían actualizar la infracción denunciada, consiste en actos anticipados de campaña, toda vez que para que se pueda tener por acreditada la misma, se necesita que los hechos o actos denunciados, se hubieren realizado antes del inicio de la etapa de campañas, lo cual no aconteció.
- 42. En consecuencia, resulta evidente que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, al haberse realizado en la etapa del pasado proceso electoral local ordinario prevista para tal fin, y siendo que, en su momento, las denuncias en análisis fueron admitidas, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 25, fracción III de la Ley de Medios de



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TET-PES-095/2021

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **sobreseer** en el presente procedimiento especial sancionador⁴.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se: 43.

RESUELVE

UNICO. Se sobresee en el procedimiento especial sancionador conforme lo razonado en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a la quejosa, denunciado y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto, debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁴ Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores número SRE-PSD-50/2018, el cual fue validado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-228/2018.

